

- «El Pueblo». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.  
 «La Primavera». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.  
 «Los Transportes». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.  
 «Las aves». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.  
 «Los demás y yo». T. Sanmartí, R. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.  
 «El mar». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 108 pesetas.

#### 2. Guías Didácticas del Profesor:

- «Guía Didáctica Cuadernos Panda». T. Sanmartí, F. Roselló. Preescolar. Segundo. 730 pesetas.

876

**RESOLUCION de 24 de noviembre de 1981, de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por la que se anuncia una vacante de Académico de número en dicha Real Academia.**

En cumplimiento del Decreto expedido por el Ministerio de Educación Nacional en 14 de mayo de 1954, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23, de iguales mes y año, se hace público para general conocimiento que el día 24 de noviembre de 1981 se ha producido en esta Real Academia de Ciencias Morales y Políticas una vacante de Académico de número, en la medalla 8, por fallecimiento del excelentísimo señor don Leopoldo Eulogio Palacios Rodríguez.

Madrid, 24 de noviembre de 1981.—El Académico Secretario, Manuel Alonso Olea.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

877

**RESOLUCION de 28 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 930 el protector auditivo, tipo orejera, modelo «Junior», fabricado por «Chapman & Smith» de Inglaterra, y presentado por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo, tipo orejera, modelo «Junior», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo, tipo orejera, modelo «Junior», fabricado por «Chapman & Smith» de Inglaterra, y presentado por la «Empresa Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla número 28, como elemento de protección personal de los oídos de clase D.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación número 930, de 28-XI-1981. Protector auditivo, tipo orejera. Dos posiciones: Cabeza y nuca. Clase D.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 «Protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 28 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

878

**RESOLUCION de 1 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se convoca un curso para la obtención del diploma de Auxiliar Sanitario en la Escuela Nacional de Sanidad y en determinadas Direcciones Provinciales de Salud.**

En cumplimiento de lo ordenado por la Ley de Bases de Sanidad Nacional y Reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Este Ministerio, a través de la Secretaría de Estado para la Sanidad y a propuesta de la Escuela Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca un curso para la obtención del diploma de Auxiliar Sanitario en la Escuela Nacional de Sanidad y en las Direcciones Provinciales de Salud de Avila, Castellón, Gra-

nada, León, Madrid, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Zamora y Centro Nacional de Demostración Sanitaria de Talavera de la Reina.

Segundo.—El curso tendrá una duración de treinta días, ajustándose al programa confeccionado por la Escuela Nacional de Sanidad, recibiendo los alumnos enseñanzas prácticas sobre diferentes técnicas sanitarias.

Tercero.—Los aspirantes deberán inscribirse en las Direcciones Provinciales de Salud en donde deseen cursar las enseñanzas dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose exhibir en el acto de la inscripción el documento nacional de identidad, siendo requisito indispensable tener cumplidos, como mínimo, dieciocho años.

Cuarto.—El número de alumnos será limitado a la capacidad de una enseñanza esencialmente práctica, a cuyo efecto los Tribunales designados por la Dirección de la Escuela Nacional de Sanidad realizarán la selección, atendiendo a la preparación, dedicación y fines para los que se desean efectuar las enseñanzas programadas.

Quinto.—La distribución de las plazas será: El 30 por 100 estará reservado para los aspirantes que trabajen en dependencias del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. El 70 por 100 restante deberá aprobar un ejercicio escrito sobre cultura general, estando exentos de la realización de esta prueba los aspirantes que demuestren estar en posesión del título de Enseñanza Media o equivalente.

Si el número de aspirantes fuera superior al de plazas, se les someterá a una selección con arreglo a lo especificado en el apartado cuarto. En el caso de que el número de solicitantes en alguno de los grupos no alcanzara a cubrir la cifra correspondiente a dichas plazas, podrán ser ocupadas por los del otro grupo.

Sexto.—Las pruebas de selección se realizarán dentro de los primeros quince días después de terminado el plazo de admisión de instancias, debiendo comenzar el curso antes de transcurrir los quince días subsiguientes.

Séptimo.—A la terminación de las enseñanzas, los Tribunales a que hace referencia en la norma cuarta someterán a los alumnos a las pruebas necesarias que garanticen su aprovechamiento, concediéndose las calificaciones de «apto» y no «apto». A los declarados aptos les será expedido por la Escuela Nacional de Sanidad el diploma de Auxiliar Sanitario.

Octavo.—Una vez los aspirantes sean admitidos al curso deberán ingresar el importe de las matrículas, 200 pesetas, en las respectivas Administraciones de la Escuela Nacional de Sanidad y de las Direcciones Provinciales de Salud.

Madrid, 1 de diciembre de 1981.—El Secretario de Estado, Luis Sánchez-Harguindey y Pimentel.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

879

**ORDEN de 18 de noviembre de 1981 sobre homologación de los tacógrafos.**

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y se dictan normas complementarias al mismo, establece en su artículo 24 que todo vehículo que realice transportes de materias peligrosas comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto deberá estar equipado con un aparato de control, homologado por el Ministerio de Industria y Energía, que expresará gráficamente la velocidad instantánea, el tiempo de marcha y paradas, las distancias recorridas y relevos en la conducción. Dicho aparato sustituirá a la libreta de control personal.

El citado Real Decreto faculta a este Ministerio a dictar, en el ámbito de su competencia, las normas precisas en orden a su ejecución.

Por otro Real Decreto, 2916/1981, de 30 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 12 de diciembre), se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y mercancías.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fabricantes nacionales o los representantes oficiales de una marca extranjera de tacógrafos o discos diagrama, destinados a ser utilizados en los vehículos automóviles industriales que lo precisen, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos que fabriquen o importen para su venta en el territorio del Estado español, de acuerdo con las normas que se incluyen en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Las solicitudes de homologación deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o en los Servicios de Industria de las Comunidades Autónomas, en su caso, donde radique la Empresa, o en el Centro directivo competente en materia de Seguridad Industrial.